

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena- 17 de abril de 2024. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2024-00066-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LEDYS NÚÑEZ ARÉVALO** **contra I.P.S. SALUDCOOP-HOY EN LIQUIDACIÓN-, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. “ESIMED S.A.”, CRUZ BLANCA E.P.S., CAFESALUD E.P.S. S.A. Y PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S.**

RAD. 47-001-31-05-002-2024-00066-00.

CONSIDERACIONES:

Observa esta instancia que estudiada la demanda de la referencia y al llevarla al confrontarla con las disposiciones contenidas en el artículo 25 de C. de P. L. y SS, modificado por art. 12 la ley 712 de 2001, se encuentra:

a) Se observa que el poder anexado se dice otorgar al Dr. OSWALDO RAFAEL CANTILLO REINES, pero este no fue presentado personalmente por el otorgante tal como lo exige el artículo 74 del CGP cuando dice *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*.

Ahora, del documento antes relacionado tampoco se extrae que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico de la señora LEDYS NÚÑEZ ARÉVALO, según se observa del documento anexo al expediente, tal como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. [...]

En ese orden de ideas se deberá subsanar el poder tomando en consideración las dos opciones puestas a consideración.

b) El artículo 26 del CPT y de la SS, señala en su numeral 4°, que la demanda deberá ir acompañada del certificado de existencia y representación legal de las entidades a las que se demanda y observado los anexos de libelo se echan de menos los certificados de PRESTNEW CO S.A.S. y PRESTMED S.A.S., y en esa medida habrá de aportarlos.

Se avista en el sub *lite* que los certificados de existencia y representación legal de Saludcoop, Cruz Blanca EPS Y Cafesalud EPS datan del 15 de mayo

de 2019; el de Esimed S.A., fue expedido el 29 de abril de 2019, es decir, hace casi 5 años, por lo que es necesario actualizarlos.

c) El artículo 6 de la Ley 2213, señala, que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Revisado el correo remitido por la parte demandante a la Oficina de Reparto, se observa que no se hizo el envío simultaneo a la demandada a los correos de representación legal de las entidades demandadas.

El apoderado deberá aportar un nuevo escrito demandatorio que integre las correcciones que se realizan, además tendrá que realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del líbello, tal como lo impone el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2929dff53d798c7ea1c24b27ab5c25008c41339210213c52ccd8c798bd835e11

Documento generado en 23/04/2024 05:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>